



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**  
Universidad del Perú. Decana de América  
**RECTORADO**

**Lima, 19 de octubre del 2018**

**Se ha expedido:**

**RESOLUCION RECTORAL N° 06586-R-18**

**Lima, 18 de octubre del 2018**

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General N° 03238-DGA-18 del Despacho Rectoral, sobre acuerdo del Consejo Universitario que declara la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 02616-R-17 de fecha 22 de mayo de 2017, en el extremo referido de las asignaciones económicas internas por reconocimiento de tiempo de servicios al cumplir 35 y 40 años de servicios.

**CONSIDERANDO:**

*Que mediante Resolución Rectoral N° 02616-R-17 de fecha 22 de mayo de 2017, se aprobaron las Actas de los Acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de San Marcos – SUTUSM – Período 2016-2017, suscrito entre los representantes del referido Sindicato y los representantes del Titular del Pliego de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; en cuya Acta N° 08 del 24 de noviembre del 2016, Cláusula Novena, como acuerdo se señala: “La universidad conviene en otorgar una asignación interna económica por reconocimiento por tiempo de servicios, al cumplir 35 y 40 años de servicios, por el equivalente a dos (2) UIT en cada caso, en forma excepcional y por única vez”;*

*Que para ejecutar la Resolución Rectoral N° 02616-R-17 de fecha 22 de mayo de 2017, la Oficina General de Recursos Humanos emitió la Resolución Jefatural N° 04064-DGA-OGRRHH/2017 del 20 de octubre de 2017, por el que se establece la relación de los beneficiarios y el monto que corresponde a cada uno, con cargo a la Genérica I personal y Obligaciones Sociales financiado con la Fuente de Recursos Directamente Recaudados del Presupuesto 2017 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;*

*Que mediante Informe Técnico N° 035-2016-SERVIR/GPGSC del 15 de enero de 2016, respecto a la negociación colectiva en los gobiernos locales en el marco de la Ley del Servicio Civil, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye lo siguiente: “A efectos de ratificar o celebrar nuevamente un convenio colectivo, deben de observarse obligatoriamente las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones en materia de negociación colectiva de la Ley del Servicio Civil, vigente desde vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014; asimismo, en el marco de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, no se pueden obtener beneficios o ventajas patrimoniales y económicas para los servidores, toda vez que estos solo pueden solicitar por esta vía la mejora de sus compensaciones no económicas, así como de sus condiciones de trabajo para el cabal cumplimiento de sus labores o con ocasión de sus funciones”;*

*Que igualmente con Informe Técnico N° 1507-2017-SERVIR/GPGSC del 29 de diciembre de 2017, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en atención a lo solicitado por la Oficina General de Recursos Humanos de este Claustro Universitario, concluye lo siguiente: “Cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole, como bonificaciones, deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte dichas prohibiciones o restricciones imperativas es nulo (...); el otorgamiento de cualquier concepto de carácter remunerativo denotaría un reajuste o incremento de remuneraciones y de beneficios de toda índole, lo cual está presupuestalmente prohibido en las entidades públicas de los tres (03) niveles de gobierno, según lo previsto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa”;*

*Que mediante Oficio N° 683-2018-EF/53.01 del 05 de febrero de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a lo solicitado por la Oficina General de Recursos Humanos de nuestra Casa Superior de Estudios, emite la siguiente opinión: “la aprobación de los acuerdos adoptados como el otorgamiento de asignación económica interna por cumplir 35 y 40 años de servicios, por el equivalente a dos UIT en cada caso, en forma excepcional y por única vez, aprobado por Resolución Rectoral N° 02616-R-17 (...), no está sujeta al marco legal vigente y la resolución en mención contraviene el mismo”;*



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**  
Universidad del Perú. Decana de América  
**RECTORADO**

**R.R. N° 06586-R-18**

-2-

*Que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 señala que “Las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que implique incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente ley (...); por lo que la inobservancia de dicha restricción legal resulta nula, como es el caso del acuerdo de las asignaciones por cumplir 35 y 40 años de servicios;*

*Que asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, señala: “Prohíbese en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”; de igual manera, señalaba las anteriores leyes de presupuesto del sector público; en este sentido cabe precisar que existía una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, se infiere que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;*

*Que en ese contexto, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 211° prescribe la facultad que tiene la Administración Pública para declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos en cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; siendo el presente que se trata de la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias al que se refiere el numeral 1 del referido artículo;*

*Que la Nulidad de oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 211° de la norma procesal administrativa antes referida, sólo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho acto administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será éste quien deba declarar la nulidad de su propia resolución; sin embargo, debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de sus propios Actos Administrativos, prescribe a los dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso administrativo;*

*Que de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;*

*Que el artículo 211°, inciso 211.2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone entre otros que, en caso de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento debe correr traslado por el término de cinco (5) días para el ejercicio de derecho de defensa;*

*Que conforme se puede ver del Oficio N° 0979-OGAL-R-2018 de fecha 03 de setiembre del 2018, recibido el 04 de setiembre del 2018, se comunicó al representante del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de San Marcos – SUTUSM, sobre la pretensión de nulidad ...//*



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**  
Universidad del Perú. Decana de América  
**RECTORADO**

**R.R. N° 06586 -R-18**

-3-

*.../// de oficio de la Resolución Rectoral N° 02616-R-17 de fecha 22 de mayo de 2017, por la que se aprobaron las Actas de los Acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de San Marcos – SUTUSM – Período 2016-2017, suscrito entre los representantes del referido Sindicato y los representantes del Titular del Pliego de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; siendo la nulidad a formularse el Acta N° 08 del 24 de noviembre del 2016, en el extremo del acuerdo de la Cláusula Novena, que textualmente señala: “La universidad conviene en otorgar una asignación interna económica por reconocimiento por tiempo de servicios, al cumplir 35 y 40 años de servicios, por el equivalente a dos (2) UIT en cada caso, en forma excepcional y por única vez”;*

*Que estando debidamente notificada la representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de San Marcos – SUTUSM, conforme queda descrito en el considerando que antecede, sin que se haya recibido ninguna observación o absolución del traslado corrido;*

*Que la Oficina General de Asesoría Legal mediante Informe N° 1431-R-OGAL-2018, emite opinión en el sentido de declarar la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 02616-R-17 del 22 de mayo de 2017, en el extremo del acuerdo de la Cláusula Novena del Acta N° 08 del 24 de noviembre del 2016 que señala: “La universidad conviene en otorgar una asignación interna económica por reconocimiento por tiempo de servicios, al cumplir 35 y 40 años de servicios, por el equivalente a dos (2) UIT en cada caso, en forma excepcional y por única vez”, quedando vigente en los demás extremos; y,*

*Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria de fecha 17 de octubre del 2018, a las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;*

**SE RESUELVE:**

- 1°** *Declarar la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 02616-R-17 del 22 de mayo de 2017, en el extremo del acuerdo de la Cláusula Novena del Acta N° 08 del 24 de noviembre del 2016 que señala: “La universidad conviene en otorgar una asignación interna económica por reconocimiento por tiempo de servicios, al cumplir 35 y 40 años de servicios, por el equivalente a dos (2) UIT en cada caso, en forma excepcional y por única vez”, quedando vigente en los demás extremos; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.*
- 2°** *Encargar a la Oficina General de Asesoría Legal, el inicio o seguimiento de las acciones legales ante los fueros judiciales correspondientes, de conformidad con lo aprobado por el primer resolutivo de la presente resolución; por las consideraciones expuestas.*
- 3°** *Encargar a la Secretaría General de la Universidad, notificar la presente resolución al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – SUTUSM, mediante las modalidades señaladas por el artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.*
- 4°** *Encargar a la Dirección General de Administración, Oficina General de Recursos Humanos y a la Oficina General de Asesoría Legal, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.*

**Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese (fdo) Orestes Cachay Boza, Rector (fdo) Martha Carolina Linares Barrantes, Secretaria General. Lo que transcribo a usted para conocimiento y demás fines.**

*Atentamente,*

**ALBERTO RONALD CÁCERES TAPIA**  
*Jefe de la Secretaría Administrativa*